

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 580

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 27 de abril de 2023

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Excepción de Prescripción).**

La firma MDL Muñoz & De León, Abogados, actuando en nombre y representación de **José Andrés De Gracia Villarreal**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá, Área Occidental**, a Atanasio Camarena Valdés y a José Andrés De Gracia Villarreal.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 220402023.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en el proceso, el 10 de marzo de 1999, Atanasio Camarena Valdés y el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí, suscribieron un préstamo personal por la suma de tres mil trescientos cincuenta balboas (B/.3,350.00), el cual vencía en octubre de 2006. Vale la pena mencionar, que **José Andrés De Gracia Villarreal**, se constituyó en fiador solidario del citado compromiso (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

El 28 de octubre de 2005, la Contadora Pública Autorizada del Banco Nacional de Panamá, emitió una certificación en la que se hace constar que la deuda contraída por Atanasio Camarena Valdés con esa institución, ascendía a mil novecientos noventa y cinco balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.1,995.44) (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación, a través del Auto 1330 de 16 de diciembre de 2005, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, decretó el

secuestro en contra de Atanasio Camarena Valdés (deudor) y de **José Andrés De Gracia Villarreal (fiador solidario)** sobre cuentas bancarias, valores o cualquier otro bien de propiedad de ambos, hasta el monto ya descrito (Cfr. foja 28 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2005, la entidad acreedora dictó el Auto 1325, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de Atanasio Camarena y de **José Andrés De Gracia Villarreal**, en su condición de fiador solidario, hasta la concurrencia de dos mil cuarenta y cinco balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.2,045.44), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza más los intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo).

Como quiera que fue imposible que los deudores fueran notificados de la resolución descrita en el párrafo que precede, por conducto del Auto 67 de 24 de febrero de 2014, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Occidental, ordenó el emplazamiento de los ejecutados para que concurrieran a hacer valer sus derechos dentro del proceso que se examina; situación que ocasionó la expedición del Edicto Emplazatorio 30 de 25 de febrero de 2014, en el que se comunicaba que, en un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de la localidad, Atanasio Camarena Valdés y **José Andrés De Gracia Villarreal** debían comparecer por sí mismos o por medio de un apoderado ante la entidad acreedora, advirtiéndoles que, de no presentarse, se les nombraría un defensor de ausente (Cfr. fojas 82, 83 y 84 del expediente ejecutivo).

Así mismo se aprecia, que dicho edicto emplazatorio fue publicado el 14, 15 y 16 de marzo de 2014, en el periódico La Estrella de Panamá, sin que se diera la comparecencia de los ejecutados; razón por la que a través del Auto 124 de 10 de abril de 2014, se nombró como defensor de ausente de Atanasio Camarena Valdés y de **José Andrés De Gracia Villarreal** a la Licenciada Argelis Nathaly Almanza J., quien en esa fecha tomó posesión del cargo y en nombre y representación de los deudores se notificó del Auto 1325 de 17 de diciembre de 2005, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los prenombrados (Cfr. fojas 30, 85-87, 88, 89 y 90 del expediente ejecutivo).

El 16 de diciembre de 2021, se emitió una última certificación de deuda en la que se hace constar que Atanasio Camarena Valdés y de **José Andrés De Gracia Villarreal** debían al Banco Nacional de Panamá, dos mil ochocientos dos balboas con noventa y cinco centésimos (B/.2,802.95), de ahí que se expidiera el Auto 14 de 5 de enero de 2022, por cuyo conducto se decretó la ampliación del embargo sobre los dineros, valores, joyas, vehículos, entre otros bienes de propiedad de los ejecutados (Cfr. fojas 143 y 146 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, el 3 de febrero de 2023, la firma Muñoz & De León, Abogados, presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental el Poder que le otorgó **José Andrés De Gracia Villarreal** para que lo representara en el proceso en examen (Cfr. foja 177 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 10 de febrero del presente año, quien representa a **José Andrés De Gracia Villarreal** promovió la excepción que ocupa nuestra atención, señalando que:

“...
CUARTO: Lo anterior es así, por cuanto que la prescripción ordinaria en materia mercantil ocurre a los cinco (5) años, contados a partir del día en que la obligación sea exigible. De allí que, si la obligación se hizo exigible a partir del Auto Ejecutivo No.1325 de 17 de diciembre de 2005, no es sino hasta el 10 de abril de 2014 que se notifica esta resolución a la defensora de ausente y a esa fecha ya habían transcurrido 8 años y 4 meses y en adelante han transcurrido también más de 5 años, sin que haya habido notificación alguna a la defensora de ausente, razón por la cual no le es dable al Banco Ejecutante proceder con la ejecución de esa resolución en contra de los ejecutados, dado que ha ocurrido la **prescripción extintiva de la deuda...**

...” (La negrita es de la cita) (Cfr. foja 3 del cuaderno incidental).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al contestar la acción en examen, solicita que la misma se declare no viable, por extemporánea (Cfr. fojas 7-15 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por Atanasio Camarena Valdés y **José Andrés De Gracia Villarreal** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, data del 10 de marzo de 1999; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a emitir nuestro concepto. Veamos.

Según se observa, el 10 de marzo de 1999, Atanasio Camarena Valdés y el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí, suscribieron un préstamo personal por la suma de tres mil trescientos cincuenta balboas (B/.3,350.00), el cual

vencía en octubre de 2006; y en el que aparecía **José Andrés De Gracia Villarreal**, como fiador solidario del citado compromiso (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que ninguno de los dos (2) ejecutados ni abonaron ni pagaron la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, por lo que éste emitió el Auto 1325 de 17 de diciembre de 2005, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de Atanasio Camarena Valdés y de **José Andrés De Gracia Villarreal (calidad de fiador solidario)** y, ante la imposibilidad de ubicarlos, con el propósito que se notificaran personalmente de la referida decisión, la entidad dictó el Edicto Emplazatorio 30 de 25 de febrero de 2014, para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de la localidad, comparecieran por sí mismos o por medio de un apoderado ante la institución acreedora, advirtiéndoles que, de no presentarse, se les nombraría un defensor de ausente (Cfr. foja 84 del expediente ejecutivo).

En este orden de ideas, igualmente es preciso indicar que, a través del Auto 124 de 10 de abril de 2014, se nombró como defensor de ausente de Atanasio Camarena Valdés y de José Andrés De Gracia Villarreal a la Licenciada Argelis Nathaly Almanza J., quien en esa fecha tomó posesión del cargo y en nombre y representación de los deudores se notificó del Auto 1325 de 17 de diciembre de 2005, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los prenombrados (Cfr. fojas 30, 85-87, 89 y 90 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, este Despacho estima oportuno señalar que **la excepción que se analiza, fue promovida fuera del término que establece el artículo 1682 del Código Judicial**, que reza así:

“1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”

Lo anterior es así, pues, para el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le fue imposible localizar a **José Andrés De Gracia Villarreal**, lo que trajo como consecuencia que fuera emplazado y se le nombrara un defensor de ausente, quien se dio por notificado del

auto ejecutivo el 17 de diciembre de 2005, y no es hasta el 10 de febrero de 2023 de, que la firma MDL Muñoz & De León, Abogados, actuando en nombre y representación del deudor interpuso la acción en estudio, de lo que se infiere, que transcurrió en exceso el término que establece el artículo 1682 del Código Judicial, previamente transcrito.

En casos similares al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera, mediante la siguiente Sentencia, ha señalado lo siguiente:

Sentencia de 17 de julio de 2012

“El Licenciado Sayed Dumani Franco actuando en su condición de apoderado judicial de..., ha presentado EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

...observamos que el Auto No.309 de 2 de julio de 1990 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Excepcionante, fue notificado a su defensor de ausente el 4 de septiembre de 1990, a través de diligencia de toma de posesión visible a foja 90 de los antecedentes.

En este punto, salta a la vista de esta Colegiatura que el incidente de excepción en estudio fue presentado fuera del término antes señalado, es decir, que su presentación fue extemporánea.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO por extemporáneo la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN...** dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Igualmente, el Tribunal, mediante la ponencia del Magistrado Carlos Vásquez Reyes, explicó en la Sentencia de 9 de febrero de 2022, lo que a continuación se transcribe. Veamos.

“...

La Licenciada Alda E. Madrid Acosta, actuando en nombre y representación de la señora ANGÉLICA CASTILLO, ha interpuesto Excepción de Prescripción...

...

Primeramente, debemos señalar que **el origen de la obligación crediticia reclamada, se da con base al préstamo educativo No. 4-0939 suscrito entre la señora ANGÉLICA CASTILLO, en calidad de deudora; Mario Alberto Ríos**

Trejos y Julián Madrid (codeudores); y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), fechado 1 de julio de 1982..., el cual fue incumplido por la ejecutada, por falta de pago de la obligación; lo que trajo como consecuencia la instauración del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que nos ocupa (Cfr. fojas 2-4 del Expediente Ejecutivo).

Producto de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), emitió el Auto No. 263 de 18 de marzo de 1997, con el objeto de hacer efectivo el pago de la deuda... (Cfr. foja 14 del Expediente Ejecutivo).

...

Consta en el Expediente Ejecutivo las distintas diligencias desplegadas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), con el fin de localizar a los demandados y notificarlos personales; no obstante, al resultar infructuosas las mismas, se procedió a emplazarlos mediante Edicto No. 16, publicado los días 26, 27 y 28 de mayo de 1997, en el Diario La Crítica, a fin que comparecieran dentro del término de diez (10) días hábiles, tal como lo mandata el artículo 1646 del Código Judicial (Cfr. fojas 21-25 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, ante la inactividad de la deudora y la ausencia de pagos por parte de la misma, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), realizó los trámites correspondientes para nombrar a la Licenciada Sandra Cerrud, como Defensor de Ausente de los ejecutados, quien tomó posesión del cargo el 3 de julio de 2002; fecha en la que se le puso en conocimiento, del contenido del Auto No. 263 de 18 de marzo de 1997, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la ejecutada; notificándose en su representación el 3 de julio de 2002 (Cfr. reverso foja 14 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, **la señora ANGÉLICA CASTILLO, se notificó del Auto que libró mandamiento de pago el 3 de julio de 2002, por medio de su Defensor de Ausente; sin embargo, presentó la Excepción de Prescripción bajo estudio, el 22 de octubre de 2021, por lo que la misma se encuentra extemporánea al tenor de lo previsto en el artículo 1682 del Código Judicial.**

En este escenario, consideramos procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial...

...

De igual forma, este Tribunal se ha pronunciado al respecto, bajo los siguientes términos:

‘El Licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, actuando en nombre y representación de Boris Javier Aguilar Randino, ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, es oportuno señalar que, para darle curso a las excepciones de prescripción en los Procesos por Cobro Coactivo, es necesario que éstas se hayan presentado dentro del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, el cual establece:

...

Esta disposición legal es categórica en señalar que las excepciones deben presentarse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, es decir, del auto que libra mandamiento de pago.

En ese sentido se aprecia, de los antecedentes aportados a esta Sala, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Resolución fechada 21 de junio de 1976, libró mandamiento de pago en contra de Inmobiliaria Carioca, S. A. y Boris Javier Aguilar...

El Juzgado Ejecutor, luego de intentos fallidos en la notificación personal del señor Boris Javier Aguilar, procedió a emplazarlo y posteriormente le nombró un defensor de ausente.

En ese sentido, se observa en el Auto que libra mandamiento de pago, que el Defensor de Ausente se notificó del mismo el 5 de agosto de 1976. Por tanto, al haberse notificado al ejecutado a través del Defensor de Ausente, tenía hasta ocho (8) días siguientes para presentar la excepción de prescripción; sin embargo, no es sino hasta el 16 de septiembre de 2019, que presenta una excepción de prescripción.

Quedando comprobado el hecho que la excepción de prescripción en análisis fue presentada vencido con creces el término, después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, la misma resulta extemporánea, por lo que el Suscrito Sustanciador procederá a rechazar de plano por extemporánea la excepción incoada por el Licenciado Félix Humberto Antinori Nieto.

PARTE RESOLUTIVA

... la Sala Tercera..., RECHAZA DE PLANO la Excepción de Prescripción..., dentro del

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.’

Bajo este contexto, se observa que el escrito de Excepción de Prescripción que nos ocupa, fue presentado ante el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), habiendo transcurrido en exceso el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo citado en párrafos anteriores.

..., los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia..., **RECHAZAN DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEA, la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licenciada Alda E. Madrid Acosta, quien actúa en nombre y representación de ANGÉLICA CASTILLO...**


...” (Lo destacado y subrayado es nuestro).

Una vez culminado el examen de la excepción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción**, promovida por la firma MDL Muñoz & De León, Abogados, actuando en nombre y representación de **José Andrés De Gracia Villarreal**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, a Atanasio Camarena Valdés y a José Andrés De Gracia Villarreal.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General